

II. DOCTRINA INTERNACIONAL

1

EVOLUCIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO AMBIENTAL EN EL PROCESO HISTÓRICO CONSTITUCIONAL PARAGUAYO: HACIA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS NUEVOS DERECHOS

ENVIRONMENTAL EVOLUTION OF LEGAL THOUGHT IN THE HISTORICAL PROCESS OF THE PARAGUAYAN CONSTITUTIONAL: TOWARDS THE IMPLEMENTATION OF NEW RIGHTS

*Cecilio Arnaldo Rivas Ayala¹
Ever Ariel Morán Maciel²*

RESUMO: O objeto deste trabalho é refletir sobre o conceito do Socioambientalismo e sua aproximação e ideias subjacentes no Ordenamento Jurídico Paraguaio (OJP) de tal maneira a caracterizar suas possibilidades e limites para seu pleno desenvolvimento (num futuro, quando se apresente a ocasião propícia) é importante destacar que as ideias e novos conceitos trazidos pelo sociambientalismo ainda resultam incipientes no âmbito tanto acadêmico como da realidade social do Paraguai, a ideia do artigo, além de promover a reflexão sobre a temática, é trabalhar com os aportes dessa nova linha de pensamento para o debate e observar as perspectivas para a implementação do socioambientalismo no Paraguai. A ponderação será realizada partindo de dois eixos fundamentais, que nos permitam teorizar a respeito do tema destacado, o primeiro eixo versa sobre um olhar histórico no itinerário das Constituições do Paraguai, bem como de outras fontes do direito que guardam relação com a área desenvolvida, de modo a encontrar as chaves do pensamento jurídico, e nesse ensejo delinear a construção teórica dentro do contexto do direito positivo e a possibilidade da inserção das premissas do socioambientalismo no Paraguai. O segundo eixo consiste em uma articulação da questão indígena e ambiental presente no ordenamento jurídico paraguaio com a finalidade de encontrar conexões de ideias que se relacionem com o socioambientalismo, de modo a apresentar uma configuração do estado de formação atual do mesmo. Estes dois eixos, somados a linha de pensamento de Carlos Frederico

1 Doctor en Derecho Económico e Socioambiental por la Pontificia Universidad Católica del Paraná. Magister en Derecho Ambiental por la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (Paraguay), Máster en Derecho Ambiental por la Université de Limoges (Francia). Abogado, Profesor Universitario, Coordinador del Centro de Investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Privada del Este (CIDUPE). E-mail de contacto: arnaldo_1982@hotmail.com.

2 Professor da disciplina Técnica de Investigación en Derecho na Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Privada del Este (Paraguay). Bacharelem Filosofía, membro do Centro de Investigaciones en Derecho y Ciencias Sociales de la UPE. (CIDUPE) E-mail de contato: evermorann@gmail.com.

Marés de Souza Filho, referente importante do socioambientalismo, constituem uma tríade para a base do nosso marco teórico, as ideias, os fundamentos e as perspectivas colocadas por este pensador serão utilizadas como pano de fundo deste trabalho, uma referência epistêmica obrigatória, quem assinala que os direitos sociocambientais não constituem uma simples soma de direitos individuais, e que ser humano e meio ambiente não devem ser vistos de maneira dissociada. Pretende-se integrar tudo o acima exposto e lograr com isso compreender a atual posição do conceito de socioambientalismo no âmbito jurídico paraguaio, primeiro passo para o seu pleno reconhecimento e determinação das bases de um futuro sociambientalismo paraguaio.

Palavras-chave: Socioambientalismo; Paraguai; Povos Originários.

RESUMEN: El objeto de este trabajo es reflexionar sobre el concepto del socio-ambientalismo, su aproximación e ideas subyacentes en el Ordenamiento Jurídico Paraguayo (OJP) de tal manera a caracterizar sus posibilidades y límites para su pleno desarrollo (en un futuro, cuando se presente la ocasión propicia) es importante destacar que las ideas y nuevos conceptos traídos por el socio-ambientalismo aún resultan incipientes, tanto en el ámbito académico como en el de la realidad social del Paraguay, la idea del artículo, además de promover la reflexión sobre la temática, es trabajar con los aportes de esta nueva línea de pensamiento para el debate y observar las perspectivas para la implementación del socio-ambientalismo en el Paraguay.

La ponderación será realizada partiendo de dos ejes fundamentales, que nos permitan teorizar al respecto del tema destacado, el primer eje versa sobre una mirada histórica en el itinerario de las Constituciones del Paraguay, así como de otras fuentes del derecho que guardan relación con el área desarrollada, de modo a encontrar las claves del pensamiento jurídico, y en ese tenor delinear la construcción teórica dentro del contexto del derecho positivo y la posibilidad de la inserción de las premisas del socio-ambientalismo en el Paraguay. El segundo eje consiste en una articulación de la cuestión indígena y ambiental presente en el ordenamiento jurídico paraguayo con la finalidad de encontrar conexiones de ideas que se relacionen con el socio-ambientalismo, de modo a presentar una configuración del estado de formación actual del mismo. Estos dos ejes, sumados a la línea de pensamiento de Carlos Frederico Marés de Souza Filho, referente importante del socioambientalismo, constituyen una tríada para la base de nuestro marco teórico, las ideas, los fundamentos y las perspectivas colocadas por este pensador serán utilizadas como telón de fondo de este trabajo, una referencia epistémica obligatoria, quien señala que los derechos sociocambientales no constituyen una simple suma de derechos individuales, y que el ser humano y el medio ambiente no deben ser vistos de manera aislada. Se pretende integrar todo lo arriba expuesto y lograr con ello comprender la actual posición del concepto del socioambientalismo en el ámbito jurídico paraguayo, primer paso para su pleno reconocimiento y determinación de las bases de un futuro sociambientalismo paraguayo.

Palavras-clave: Socioambientalismo; Paraguay; Pueblos Originários.

ABSTRACT: The object of this paper is to discuss the concept of socio-environmentalism and their approach and ideas behind the Paraguayan legal

system (OJP) in such a way to characterize its possibilities and limits for their full development (in the future, when presented the opportunity) is important to emphasize that the ideas and new concepts brought by socio-environmentalism still has incipient results at academic and Paraguay's social reality, the idea of this article, as well as promoting reflection on the theme, is working with the contributions of this new line of thinking to the debate and to observe perspectives for the implementation of socio-environmentalism in Paraguay. The weighting will be held starting from two fundamental axes that allow us to theorize about the highlighted theme, the first axis deals with a historical look on the itinerary of the Paraguayan Constitutions, as well as other sources of law that are related to the developed area, in order to find the keys of legal thinking, and this opportunity to outline the theory construction in the context of positive law and the possibility of the insertion of socio-environmentalism assumptions in Paraguay. The second axis consists of an articulation of indigenous and environmental issues present in the Paraguayan legal system in order to find connections of ideas that relate to socio-environmentalism, in order to present a configuration of the current training status thereof. These two axes, plus the line of thought of Carlos Frederico Marés de Souza Filho, important name to socio-environmentalism, form a triad to the basis of our theoretical framework, ideas, the fundamentals and prospects made by this thinker will be used as the backdrop of this work, an obligatory epistemic reference, who points out that the social and environmental rights are not a simple amount of individual rights, and that human beings and the environment should not be seen dissociated. It intends to integrate everything exposed above and achieve with it the comprehension of the current position of the concept of socio-environmentalism in the Paraguayan legal framework, first step toward its full recognition and determination of the basis of a future socio-environmental Paraguay.

Keywords: Socio-environmentalism; Paraguay; Native people.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende rastrear referencias conceptuales y doctrinarias en el ámbito del Derecho Constitucional Paraguayo, teniendo como eje de partida las Constituciones y otros instrumentos que fungieron de tal. El análisis comienza desde el Reglamento de 1813, surgido en el periodo de gobierno del Dr. Gaspar Rodríguez de Francia y abarca la actual Constitución de 1992 que inauguró el proceso de redemocratización.

Se procede a la revisión de carácter histórico documental a los efectos de vislumbrar la evolución del Derecho Constitucional Paraguayo que a principio se restringía meramente al estudio de la organización del Estado, hasta llegar a contemplar el reconocimiento de los Derechos Libertades y Garantías de los ciudadanos, proceso este que va ganando diferentes matices conforme va evolucionando el pensamiento jurídico y se abre paso a las nuevas perspectivas forjadas en base a la humanización del Derecho, con influencias de la Revolución Francesa, la Independencia Americana por citar algunos íconos históricos.

Una vez culminado este recuento histórico pretendemos ahondar en el análisis de la Constitución de 1992, pionera en la inserción de los primeros postulados que se

aproximan a las ideas propugnadas por el Socioambientalismo.

En otro momento se pretende establecer una especie de génesis que constituya un marco referencial que nos permita justificar el desarrollo de líneas conceptuales que sostengan la presencia incipiente de los axiomas fundantes de este Nuevo Derecho y con ello proyectar su evolución en el Derecho Paraguayo y finalmente bosquejar algunos elementos esenciales que aporten al dialogo y la reflexión a la cimentación de un sistema jurídico pertinente a la protección de los conocimientos tradicionales asociados a la naturaleza.

1. EL PROCESO HISTORICO CONTITUCIONAL DEL PARAGUAY

Nos hemos propuesto dar una mirada histórica retrospectiva al itinerario Constitucional del Paraguay con relación al propósito de este trabajo, la de rastrear ideas subyacentes para un futuro Socioambientalismo en el Paraguay, es necesario destacar el inicio de la historia Constitucional del Paraguay, el Dr. Conrado Pappalardo³ señala que “ como precursor del Derecho Constitucional Paraguayo, los historiadores reconocen al Reglamento de Gobierno de 1813⁴ haciendo la salvedad de que dicho reglamento está ... “lejos aún de consagrar los principios republicanos hoy reconocidos.”

Se trataba de un dispositivo que no tenía por objeto consagrar libertades, ni mucho menos establecer garantías, más bien establecía disposiciones de índole estrictamente organizacional del recién nacido Estado paraguayo independiente, su principal objetivo radicaba en dotar al Paraguay de una ley fundamental propia, de esta manera proteger y reivindicar la independencia del Estado recién constituido.

El Reglamento establecía como nombre oficial “República del Paraguay”, pero en su contenido no se encontraban ni atisbos de principios republicanos, la preocupación en ese entonces era protegerse de las ideas anexionistas de los vecinos Argentina y Brasil, y un instrumento en donde se estipulase la forma de Estado y organización, era primordial en ese entonces, si bien el reconocimiento del status de independiente por parte de los vecinos vendría tiempos después.

El 13 de marzo de 1844, bajo el Gobierno de Carlos Antonio López, en el Congreso General, fue propuesta y aceptada la nueva Constitución Nacional del Paraguay, que finalmente fue promulgada el 16 de marzo de 1844.

Denominada como: “Ley que establece la Administración de la República del Paraguay”, similar a su antecesora, no estipulaba cuestiones relativas a libertades, garantías, ni derechos. Se restringía a organizar el Estado, en el modelo clásico de división en tres poderes, si bien en el periodo de la presidencia de Don Carlos Antonio López el Paraguay vivió un proceso de apertura frente al cierre impuesto por el Dr. Francia, en términos de derechos reconocidos a los ciudadanos, la situación continuaba similar.

Por su parte la Constitución de 1870 fue analizada y discutida por 50

3 Cf. PAPPALARDO, C. Paraguay: Itinerario Constitucional, Asunción: Ñanduti vive e Intercontinental

4 Cf. PAPPALARDO, C. Paraguay: Itinerario Constitucional, Asunción: Ñanduti vive e Intercontinental PAPPALARDO, p. 5.

miembros de la Asamblea Nacional instalada el 15 de agosto de 1870 hasta el 18 de noviembre del mismo año fue llevado a cabo en el local del Cabildo, finalmente dicha Constitución entro en vigencia el 25 de noviembre de 1870.

La misma menciona dentro de las atribuciones del Congreso Nacional en su artículo 72: Corresponde al Congreso: 13. Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al cristianismo y a la civilización. Resulta evidente el posicionamiento del Estado frente a las poblaciones indígenas, tenidas hasta este entonces como pueblos hostiles a los cuales se les debía intentar un tratamiento pacífico y la imposición la religión cristiana y su inserción a la “civilización”.

Posteriormente la Constitución de 1967, vigente hasta la sanción de la actual carta fundamental, hacia referencia a la importancia del idioma guaraní, si bien no enalteciendo su origen indígena sino desde las perspectiva de constituir un patrimonio cultural:

“Artículo 92. El Estado fomentará la cultura en todas sus manifestaciones. Protegerá la lengua guaraní y promoverá su enseñanza, evolución y perfeccionamiento. Velará por la conservación de los documentos, las obras, los objetos y monumentos de valor histórico, arqueológico o artístico que se encuentren en el país, y arbitrará los medios para que sirvan a los fines de la educación”.

El 15 de agosto de 1939, el General José Félix Estigarribia, quien había sido el jefe máximo del ejército paraguayo en la Guerra del Chaco, asumió funciones como Presidente de la República. El 16 de febrero de 1940, el Congreso, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución de 1870, declaró la necesidad de la reforma constitucional, se convocó a una Convención Nacional Constituyente para el proceso de elaboración de la nueva Constitución. Posteriormente el Presidente Estigarribia se aparta de su idea inicial.

El 10 de julio de 1940, se promulga la nueva constitución, que entró a regir el 15 de agosto del mismo año. Se la conoce como Carta Política de 1940, por haberla dictado el gobernante de ese entonces y luego la sometió a la aprobación de un plebiscito; es decir por la forma en que fue sancionada, alejada totalmente de los estándares exigidos para que pueda considerársela legítima, ya que no provino de una Convención Nacional Constituyente, fue una imposición del gobierno de turno. Su estructura concentró la mayor parte del poder en el Ejecutivo, que era unipersonal, es decir compuesto por el Presidente de la República, y a pesar de consagrar la división de los poderes había un débil equilibrio entre ellos, hecho que es suficiente para calificarla como una Constitución de tinte autoritario.

Con relación a la Constitución de 1967, el Dr. Conrado Pappalardo nos relata que por el año 1966 se “decidió convocar a Convención Nacional Constituyente para la reforma de la Constitución, representantes de cuatro partidos políticos reconocidos el Partido Colorado, el Partido Liberal, el Partido, el Partido Liberal Radical, el Partido Revolucionario Febrerista tomaron parte de las deliberaciones, que se llevaron a cabo desde el 23 de mayo hasta el 25 de agosto de 1967, fecha esta que se juro la Constitución⁵.

5 PAPPALARDO, op. cit. p.134.

El golpe de Estado del 2 y 3 de febrero de 1989 produjo la caída de la dictadura del general Alfredo Stroessner, comenzando así un nuevo horizonte democrático para el Paraguay, cargado de desafíos e innovaciones, que demandaban cambios en ese contexto la Convención Nacional Constituyente se reunió desde el 30 de diciembre de 1991, hasta el 20 de junio de 1992.

Según Lezcano Claude⁶:

“La Constitución entonces en vigor era susceptible de ser mejorada tomándola como base, sin tener que modificarla radicalmente. En cuanto a la parte dogmática había que ampliar el catálogo de derechos de acuerdo con las normas consagradas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y asimismo debían ser ampliadas las garantías consagradas en la Ley Suprema. En cuanto a la parte orgánica, había que eliminar los artículos que contenían las disposiciones de carácter autoritario, retocar las atribuciones de los órganos de gobierno ya previstos, y agregar otros órganos de gobierno. Para la actualización de la Constitución de 1967 y su conversión en una constitución completamente democrática, además de las modificaciones secundarias y la incorporación de nuevas disposiciones, hubiera bastado con la modificación radical o la supresión de no más de diez artículos.”

Además señala que:

“Inicialmente, el nuevo gobierno se mostró partidario de una reforma parcial, pero finalmente la carga simbólica y emocional de romper con el inmediato pasado dictatorial mediante la eliminación del instrumento supremo de su ordenamiento jurídico, enarbolada principalmente por los sectores de oposición, determinó que se optara por la reforma total. En consecuencia, el 12 de junio de 1991, la Asamblea Nacional, conformada por las Cámaras del Congreso y el Consejo de Estado (Art. 220 de la Constitución de 1967), procedió a declarar la necesidad de la reforma total de la Ley Fundamental precedente”.

La Carta Magna de 1992 fue la primera que acogió en su seno a toda la diversidad y al pluralismo social, que dio participación real a todos sus habitantes, ya que están registradas cientos de propuestas que estudiadas y discutidas por nuestros representantes, ejerciendo como nunca antes los derechos y las libertades públicas⁷.

El Dr. Conrado Pappalardo⁸ menciona que entre las innovaciones conceptuales que acoge nuestra Carta Magna merecen destacarse el reconocimiento de nuestra diversidad cultural.

Es importante señalar también que la Constitución Nacional de 1992, por la primera vez en la historia constitucional del Paraguay dedico un capítulo al medio ambiente (El capítulo De la Vida y del Ambiente, Sección II Art.7, Art. 8) es oportuno mencionar que la Constitución del 92 representa un avance en la protección jurídica del medio ambiente.

Además de presentar una orientación multicultural reconociendo los derechos

6 LEZCANO CLAUDE, L, Historia Constitucional del Paraguay (Periodo 1870-2012), recuperado el 20 de noviembre de 2015 de: <<https://luislezcanoclaude.wordpress.com/2012/08/15/169/>>.

7 PAPPALARDO, op. cit. p.1.

8 Id., Ibid., s/p.

colectivos de los indígenas como también su organización social, su identidad costumbre tradiciones creencias y su lengua, esto se observa en el Capítulo V de los Pueblos Indígenas. (Art. 62, 63, 64, 65,66)

El Art. 62 de la Constitución Nacional de 1992 señala: “Esta Constitución reconoce la existencia de los Pueblos Indígenas definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo.

El Art. 63 de la Constitución Nacional de 1992 contempla:

“Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena”.

A continuación los demás artículos del Capítulo V de los Pueblos Indígenas:

Artículo 64 - De La Propiedad Comunitaria:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos”.

Artículo 65 - Del Derecho a La Participación:

“Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales”.

Artículo 66 - De La Educación y La Asistencia:

“El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural”.

Artículo 67 - De La Exoneración:

“Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley”.

2. EL SOCIOAMBIENTALISMO Y LOS NUEVOS DERECHOS

Según Teixeira Silva el⁹:

“socioambientalismo, como noção jurídica, constitui uma construção

9 SILVA, Jorge Kleber Teixeira, Direitos socioambientais das populações tradicionais e gestão territorial, Trabalho apresentado no XVI Encontro Nacional de Estudos Populacionais, ABEP, realizado em Caxambu – MG – Brasil, de 29 de setembro a 03 de outubro de 2008, p.4

derivada de interesses difusos cujas demandas não foram originária e necessariamente convergentes em sua plenitude pois as disputas, lides ou conflitos, que têm foco nos bens socioambientais, são destacadamente marcadas pela pluralidade de interesses e concepções no que se refere ao uso e apropriação destes bens, que podem produzir como resultado a divergência e a necessidade de gestão territorial, levando à solução jurídica do conflito.”

El Socioambientalismo tiene sus inicios a través de una nueva mirada epistémica con relación a los derechos es decir a partir del surgimiento y reconocimiento de los llamados “Nuevos Derechos.

Para Bobbio, esses “novos direitos” relacionam-se não apenas com questões de desenvolvimento, mas também com mudança social¹⁰.

Este cambio social requiere de instrumentos jurídicos que se constituyan en referencia o brújula que guíen el proceso o la dinámica del cambio social y en esto es indiscutible la vital importancia que tiene para un país su Carta Magna.

Coincidimos con el Dr. Pappalardo que una Carta Magna debe recoger las conquistas del pensamiento jurídico y filosófico del siglo XX para proyectar a nuestro país hacia el siglo venidero.

En ese sentido está claro que la Constitución del 92 mas allá de sus luces y sombras ha demostrado una apertura hacia la innovación conceptual en materia jurídica y ha tomado los avances de experiencias de otros países en materia del pensamiento jurídico, especial destaque merece la Constitución Federal Brasileña de 1988, que también ha contemplado esos nuevos derechos, em ese sentido, Teixeira Silva expone¹¹:

“Assim, o processo constituinte brasileiro deu lugar a grandes inovações em relação à tradição constitucional anterior, possibilitando a inserção na Carta Magna de capítulos e de artigos que plantaram as sementes dos chamados “novos direitos”, constituindo, também, as bases para a evolução do que aqui denominamos “direitos socioambientais”. Nos anos seguintes à promulgação da nova Constituição, a novidade e generosidade conceituais dos “novos direitos” passou a permear a legislação infraconstitucional, além de influenciar fortemente a elaboração de novas constituições e de emendas constitucionais em vários países do subcontinente, como Colômbia, Paraguai, Equador, Bolívia, Nicarágua e Guatemala, consolidando internacionalmente esses novos paradigmas.”

En el caso del Socioambientalismo existen conceptos subyacentes (El capítulo De la Vida y del Ambiente, Sección II Art.7, Art. 8 y el Capítulo V de los Pueblos Indígenas) que pueden permitir su desarrollo pleno más adelante en el Paraguay

El diferencial del Socioambientalismo es conseguir comprender la interdependencia de cuestiones sociales y ambientales que demandan un abordaje armónico sin pretender necesariamente para un lado o para otro, a fin de que se pueda

10 BOBBIO, Norberto. A era dos direitos. Trad. Carlos Nelson Coutinho. Rio de Janeiro: Campu, 1992.

11 SILVA, op. cit. p.3.

alcanzar soluciones factibles que beneficien a todos ¹².

Por lo tanto integrar los conceptos de fondo de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución del 92, señalados en el capítulo De la Vida y del Ambiente, y el Capítulo V de los Pueblos Indígenas, y entender a partir de ahí la profunda interrelación de ambiente entendida desde su aspecto de territorio o tierra, más la presencia de los indígenas que habitan ese territorio (La Constitución Nacional vigente reconoce la existencia de los Pueblos Indígenas definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y organización del Estado Paraguayo) deben llevar a construir políticas públicas más efectivas para el desarrollo sostenible, esto nos lleva a pensar y consolidar un Socioambientalismo Paraguayo que tutelen todos los aspectos de la vida humana Almeida¹³ afirma que:

“a noção de socioambientalismo apresenta-se a partir de cinco especificidades: a sustentabilidade ecológica, a sustentabilidade social, a sustentabilidade econômica, a sustentabilidade geográfica e a sustentabilidade cultural, ou seja, que o socioambientalismo abarca todos os aspectos da vida humana desde o seu entorno até suas relações mais individuais como a cultura”.

Según Teixeira Silva¹⁴:

“El Socioambientalismo viene siendo construido a partir de las ideas de que las políticas públicas ambientales deben incluir y envolver las comunidades locales, detentoras de conocimientos y de prácticas de manejo de recursos naturales.”

Además de eso, viene desarrollándose a partir de la concepción de que, en un país con tantas desigualdades sociales, un nuevo paradigma de desenvolvimiento debe promover no solo la sustentabilidad estrictamente ambiental, o sea la sustentabilidad de las especies, ecosistemas y procesos ecológicos, como también la sustentabilidad social, visionando una gestión democrática del territorio nacional, por lo tanto sintonizando con las diversas culturas del país.

3. APROXIMACION AL SOCIOAMBIENTALISMO

Carlos Marés comenta: “o direito passa a regular coisas intangíveis, ou seja, as coisas destinatárias da tutela do direito, o bem jurídico a ser tutelado, passa cada vez mais a se tornar intangível, imaterial, afastando-se paulatinamente do patrimônio individual e da coisificação material como sustentáculo¹⁵”.

Artículo 64 - De La Propiedad Comunitaria:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas

12 ARAÚJO, Ana Valeria; LEITÃO, Sergio. Socioambientalismo, Direito Internacional e Soberania em Socioambientalismo: Uma Realidade - Homenagem a Carlos Frederico Marés de Souza Filho, Juruá Editora, 2007, p.271.

13 ALMEIDA, Dean Fabio Bueno de. Direito socioambiental o significado da eficácia e da legitimidade. Curitiba: Juruá, 2003, p.28.

14 SILVA, op. cit. s/p.

15 Souza Filho, Carlos Frederico Marés. Liberdades e outros direitos: ensaios socioambientais. Curitiba, Letra da Lei, 2011.

peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo. Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.”

El Artículo 64 tiene un carácter colectivo porque la tenencia de la tierra es comunitaria y abarca a toda la etnia, el derecho colectivo tiene conexiones con el derecho Socioambiental, Carlos Mares señala que “Direito Socioambiental é o caráter coletivo destes direitos e não sua realização individual. É claro que se realiza o direito coletivo à moradia garantindo direito a todos e a cada um, mas com políticas públicas e não com soluções individuais. Isto quer dizer que o Direito Socioambiental transforma políticas públicas em direitos coletivos”

Los Derechos Colectivos para los Pueblos Indígenas fueron discutidos y analizados en la Convención Nacional Constituyente de 1992, como por ejemplo lo señalado por los asambleístas Tadeo Zarratea y Rafael Eladio Velazquez

Según Tadeo Zarratea¹⁶:

“Para los Pueblos Indígenas los derechos colectivos son sumamente importantes y los derechos individuales pierden relevancia frente a los derechos colectivos. Por eso los Pueblos Indígenas piden que los derechos fundamentalmente colectivos de las comunidades sean reconocidas por leyes paraguayas, y que dentro de esos derechos se reconozca el derecho consuetudinario para aplicar sus normas internas, internamente entre ellos. Para nosotros, la sociedad blanca, exponente de una cultura diferente, esto es llamativo. Pareciera ser que en las comunidades indígenas no existen derechos individuales, sin embargo sí existen y son muy bien regulados”.

Una de las características del Socioambientalismo es reconocer la interdependencia de cuestiones sociales y ambientales que demandan un abordaje armónico sin pretender necesariamente para un lado o para otro, a fin de que se pueda alcanzar soluciones factibles que beneficien a todos ¹⁷.

En ese sentido destacamos la propuesta De Gustavo Laterza¹⁸:

“El Art.7º. Del derecho a un medio ambiente saludable. Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente para las generaciones presentes y futuras así como su conciliación con el desarrollo humano integral y sostenible.”

Estos propósitos informarán a la legislación, a la política gubernamental y al criterio judicial. Los derechos, deberes, cargas y responsabilidades referentes a estos objetivos son solidarios, inalienables e imprescriptibles.

En cierto sentido esta propuesta tiene un matiz de las ideas del Socioambientalismo ya que se hace referencia a conceptos tales como la relación de la persona con el ambiente pero con la característica de una visión tutelar integral que

16 Cf. Plenaria, Diario de Sesiones N 15 de fecha 03/IV/1992.

17 ARAÚJO, op. cit. p.41.

18 Plenaria, Diario de Sesiones N° 12 de la fecha 27/IV/1992.

busca el desarrollo humano sostenible.

Hay que entender que esta visión integral es esencial al Socioambientalismo ya que en esta corriente jurídica el hombre es parte de la naturaleza como un todo, o dicho de otro modo, el ser humano no es un intruso en la naturaleza.

Según Teixeira Silva¹⁹:

“Cabe observar que para a corrente do socioambientalismo a natureza não é intocada e o ser humano não é um estranho ou um intruso nos ambientes naturais. Ao contrário, o homem constitui parte da natureza e sua presença ou interferência no ambiente natural não é, por definição, predatória”.

En el caso de las comunidades indígenas sus conocimientos están íntimamente relacionados al territorio en que habitan, sus prácticas, y modos de vida se hallan condicionados por el mismo se identifican plenamente con su tierra de tal manera que proteger su ambiente equivale a protegerse a ellos mismos, en ese sentido es interesante destacar el Art. 64 de la Constitución del 92 en donde se garantiza la propiedad colectiva de los indígenas y la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida, de cierta forma en la Constitución del 92 se realiza una reparación histórica a los indígenas que fueron invisibilizados en sus derechos²⁰.

Según Carlos Frederico Marés²¹:

“Es claro que los derechos colectivos, especialmente de los pueblos indígenas, no se limitan a la cuestión del territorio, ultrapasan no se atingem o amago do direito al desenvolvimiento o a los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales. A diferencia de estos derechos de aquellos establecidos en los pactos internacionales de derechos Humanos esta en el carácter colectivo que estos adquieren y es por eso que representan una novedad para el sistema jurídico y potencializa su función emancipadora.”

19 SILVA, op. cit. p. 8.

20 El indígena dejó de existir legalmente en el Paraguay desde 1848 hasta 1981. Ciertamente el Decreto del presidente Carlos Antonio López de fecha 7 de octubre de 1848 en que, entre otras cosas, los indígenas fueron declarados ciudadanos paraguayos, fue la culminación de un proceso iniciado en 1767 con la expulsión de los jesuitas, el desmantelamiento de las reducciones jesuíticas y la reintegración de las tierras de las reducciones y de los colegios de los jesuitas al patrimonio de la Corona.

En setiembre de 1825 Rodríguez de Francia, el dictador supremo del país desde su independencia en 1811 y que gobernó hasta muerte en 1840, exigió que todos los ocupantes del país presentaran sus escrituras de propiedad para validar su ocupación de la tierra. Toda tierra que no fuera reclamada o cuyo título de propiedad no fuera reconocido automáticamente pasó a ser propiedad del Estado.

Con todo este decreto los territorios de los indígenas no incorporados a los 21 pueblos indígenas (asentamientos permanentes) reconocidos desde tiempos coloniales pasó a ser propiedad fiscal.

En 1848 el presidente Carlos Antonio López, sucesor de Rodríguez de Francia, decretó la abolición de estos 21 pueblos indígenas declarando a los indígenas que los habitaban como ciudadanos paraguayos, exigiéndoles el servicio militar, desconociendo los cabildos indígenas, apropiándose de las tierras comunales y otros bienes de los cabildos, y exigiendo que los indígenas pagaran con yerba mate los impuestos agrícolas y de pastoreo (Whigham, 1991:124-125). Además de la igualdad “de jure” de los indígenas con la población no-indígena, el Derecho también reconoció el derecho de libre movimiento de los indígenas (anteriormente restringido a los “pueblos de indios”). Los indígenas podían asentarse donde querían. Cf. ROBINS, GOLDEN, Wayne Josef, Etnicidad Tierra y Poder, Asunción: Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica, CEADUC, 1999, Biblioteca Paraguaya de Antropología, Vol.32

21 MARÉS, Carlos Frederico de Souza Filho. Liberdades e outros direitos: ensaios socioambientais. Curitiba, Letra da Lei, 2011. p. 161.

De lo expuesto por Marés se desprende el reconocimiento de los derechos difusos que abarcan a los pueblos originarios, este derecho colectivo en el Paraguay es de vital importancia por que un gran porcentaje del país esta habitado por diferentes etnias, estas comunidades son poseedoras de conocimientos tradicionales que tienen una fuerte conexión con su hábitat.

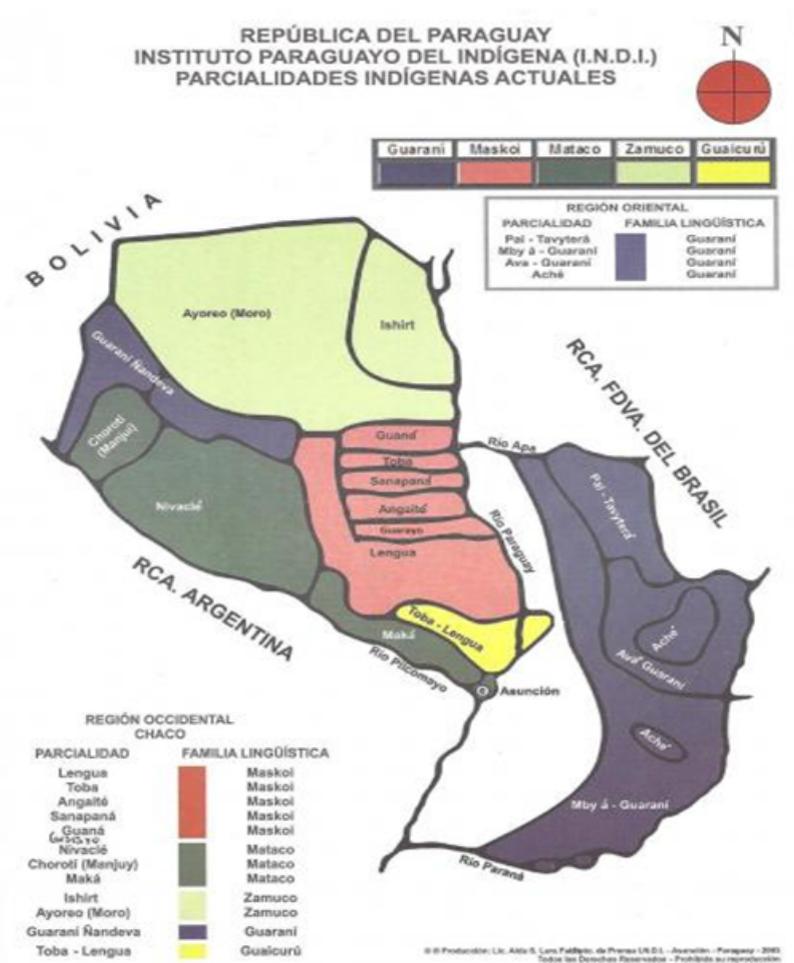


Gráfico1: Parcialidades indígenas actuales en Paraguay

Fuente: Instituto Paraguayo del Indígena (INDI)

CONCLUSIÓN

Si bien no existe una corriente socioambientalista en el Paraguay la Constitución de 1992 ha propiciado referencias teóricas para la cimentación de un Derecho que contemple los postulados propuestos por el Socioambientalismo, se puede decir que estamos hablando de un proceso de construcción que encuentran

en la Carta Magna fundamental su sustentáculo firme y legitimador, con el tiempo la tarea es precisar conceptos paradigmas categorías y valores que transmiten sus efectos sobre el ordenamiento jurídico, y con un fuerte apoyo de la sociedad civil y liderazgos estratégicos como ser campesinos, indígenas, ambientalistas, antropólogos, sociólogos, filósofos que reivindicuen y defienden esta corriente de los llamados “Nuevos Derechos” todo esto con perspectivas a preparar las bases firmes para la consagración de los derechos socioambientales y para la comprensión sistémica de los derechos ambientales, sociales y culturales en el Paraguay.

Puntualmente en lo que respecta a las comunidades indígenas, cabe por lo tanto un total cambio de paradigmas, no sustentado en meras disposiciones que intentar garantizar derechos individuales, resguardados en categorías de derechos inventados por los doctrinarios, que lo único que logran es imponer la ideología de la dominación, exclusión y hasta eliminación de los pueblos originarios.

Resaltamos nuevamente, la deuda del Estado paraguayo con los indígenas es enorme, las violaciones a sus derechos se renueva a cada gobierno, estamos hablando de comunidades que sobreviven y resisten hace siglos a despojos, atropellos y violaciones que se remontan al periodo del Paraguay colonia, y este trato persiste, por lo que si no es asumido un compromiso serio por parte del Estado, estas comunidades que tanto lucharon y siguen resistiendo, continuarán siendo comunidades invisibilizadas e ignoradas.

Mencionamos los derechos de los pueblos originarios, porque consideramos que son los más vulnerables, sin embargo, la consagración de los “Nuevos derechos” implica el reconocimiento de derechos de carácter colectivo, en donde la tutela del medio ambiente se encuentra en el centro, por lo tanto, la titularidad de los mismos nos corresponde a todos.

Creemos que en Paraguay se está avanzando en el campo del socioambientalismo, solo resta lograr una mayor socialización de sus conceptos, bien como una mayor investigación en el campo académico. Todo esto sumado al empoderamiento de la sociedad civil, a los efectos de reclamar al Poder Público la efectivización de estos derechos.

Artigo recebido em: 20/10/2015.

Artigo convidado.

AYALA, C. A. R.; MACIEL, E. A. M. Evolución del pensamiento jurídico ambiental en el proceso histórico constitucional paraguayo: hacia la implementación de los nuevos derechos. In: Revista Direito à Sustentabilidade, [online]. Foz do Iguaçu, v. 2, n. 3, p.63-75, jul./dez. 2015. Disponível em: <<http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/13225/9094>>. e-ISSN: 2359-327-X.